



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.04.1998

COM(1998) 234 final

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**SOBRE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN PRESENTADA
POR LUXEMBURGO
EN VIRTUD DE LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8
DE LA DIRECTIVA 70/156/CEE DEL CONSEJO RELATIVA A LA
APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS
SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR
Y DE SUS REMOLQUES**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de Decisión tiene su origen en el resultado de una votación del Comité creado en virtud del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques. Dicha votación, que tuvo lugar el 5 de febrero de 1998, se refería a un proyecto de Decisión de la Comisión sobre una solicitud de exención presentada por Luxemburgo al amparo de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la citada Directiva 70/156/CEE.

La solicitud de exención concierne a la alimentación con gas natural comprimido de un tipo de vehículo de la categoría M1.

A pesar de que la Comisión consideró bien fundadas las razones esgrimidas en la solicitud, máxime por ser análogas a las invocadas por otro Estado miembro, que habían conducido a la concesión de una exención similar para un mismo sistema de alimentación de otro tipo de vehículo de la categoría M1 (DO nº L 199 de 26.07.97, página 53), el Comité no pudo emitir dictamen, dado el resultado de la votación (49 votos a favor, 16 en contra, 19 abstenciones; tan sólo Irlanda estaba ausente, Alemania estuvo representada por Francia).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE, la Comisión presenta al Consejo la propuesta de Decisión siguiente.

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**SOBRE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN PRESENTADA
POR LUXEMBURGO
EN VIRTUD DE LA LETRA C) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8
DE LA DIRECTIVA 70/156/CEE DEL CONSEJO RELATIVA A LA
APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS
SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR
Y DE SUS REMOLQUES**

(Únicamente es auténtico el texto francés)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques¹, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que la solicitud presentada por Luxemburgo el 6 de noviembre de 1997, recibida en la Comisión el 10 de noviembre de 1997, incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la alimentación con gas natural comprimido de un tipo de vehículo de la categoría M1;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud, según las cuales tales sistemas de alimentación no cumplen los requisitos de las correspondientes directivas, en particular los de la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos de motor³, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/44/CE de la Comisión⁴, de 1 de julio de 1996, ni los de la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el consumo de carburante de los vehículos de motor⁵, cuya última modificación la

¹ DO n° L 42 de 23.2.1970, p. 1.

² DO n° L 233 de 25.8.1997, p. 1

³ DO n° L 76 de 6.4.1970, p. 1.

⁴ DO n° L 210 de 20.8.1996, p. 25.

⁵ DO n° L 375 de 31.12.1980, p. 36.

constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión⁶ de 17 de diciembre de 1993; que los ensayos efectuados de conformidad con las directivas anteriormente citadas se realizaron tanto con alimentación por gasolina como con alimentación por gas natural; que se han respetado los valores límite con ambos sistemas de alimentación y las emisiones contaminantes registradas eran inferiores en el caso del gas natural; que, por lo tanto, se garantiza una protección del medio ambiente equivalente;

Considerando que para garantizar el nivel de seguridad de los vehículos del parque actual, los Estados miembros pueden realizar periódicamente pruebas de estanquidad de la instalación a una presión no inferior a la presión de servicio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación de vehículos alimentados con gas natural comprimido;

Considerando que, el 5 de febrero de 1998, la medida que se adopta en virtud de la presente Decisión fue sometida a la consideración del Comité de Adaptación al Progreso Técnico instaurado por la Directiva 70/156/CEE, el cual no pudo emitir dictamen, dado el resultado de la votación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Luxemburgo para la fabricación y comercialización de un tipo de vehículo de la categoría M1 alimentado con gas natural comprimido.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Gran Ducado de Luxemburgo.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

⁶ DO n° L 329 de 30.12.1993, p. 39.

ISSN 0257-9545

COM(98) 234 final

DOCUMENTOS

ES

07 06 15 10

N° de catálogo : CB-CO-98-252-ES-C

ISBN 92-78-35137-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo